

NO SE PRESTA

REGLAMENTO

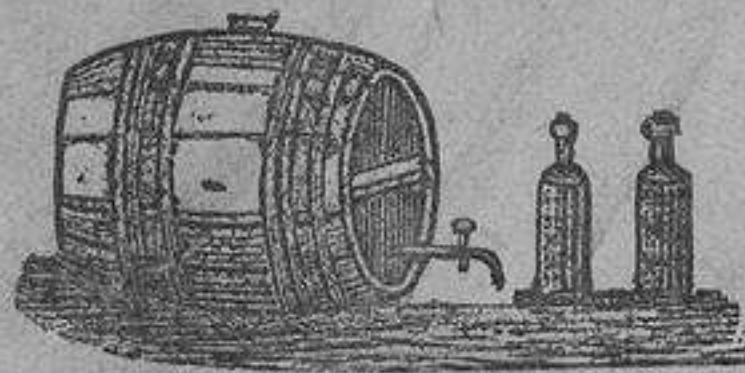
Para el régimen y gobierno

DE LA

Sociedad de

Oficiales Toneleros

DE LOGROÑO



Gobierno
de La Rioja
LOGROÑO
Educación, Cultura y
Imp. y lib. de los Hijos de Merino
76—PORTALES—76

P.210.092

H. Merino - 17-11-26





REGLAMENTO
para el régimen y gobierno
DE LA
SOCIEDAD DE OFICIALES TONELEROS
DE LOGROÑO

CAPÍTULO I

Objeto de la Sociedad.

ARTÍCULO PRIMERO. — El objeto y propósitos con que se ha constituido esta Sociedad, descansa sobre el compañerismo cosmopolita entre los individuos asociados, para que por su medio y constancia solidaria, puedan mejorarse las condiciones del trabajo en toda su perfección y progreso; por lo que prescinde en absoluto de todo espíritu de escuela, ya religiosa ó política.

Siendo su credo sociológico que la emancipación de los trabajadores ha de ser obra de los trabajadores mismos, se propone esta Sociedad practicar la solidaridad más per-

fecta en cuanto á la defensa del trabajo se refiera, como así mismo cooperar con el desinterés recíproco entre los individuos asociados, al objeto de defender su dignidad social, y conseguir por esta línea de conducta caracterizada, su perfeccionamiento moral y material hasta alcanzar aquella completa y deseada emancipación. Con este fin se admitirá en su seno á todos los individuos que ejerzan precisamente el oficio de tonelero, sin distinción de creencias y de nacionalidad, siempre que su conducta social sea compatible con la sana moral y el cumplimiento del presente reglamento.

Para completar su objeto, se propone además esta Sociedad apoyar moral y pecuniariamente todas las reformas é innovaciones de tarifa que se tenga por conveniente presentar á los patronos y comerciantes para su aprobación y práctica, cuyas demandas deberán ser presentadas con arreglo á las necesidades económicas apremiantes, que verdaderamente se comprendan oportunas y razonablemente realizables.

La soberanía de la sociedad reside en todos los compañeros que la componen, y se manifiesta por los acuerdos que tomen en las asambleas generales.

CAPÍTULO II

Dirección y Administración.

ART. 2.º—Esta Sociedad será regida y administrada por una Junta Directiva, que al efecto será nombrada en Asamblea General por las primeras quincenas de los meses de enero y junio de cada año respectivamente, en cuyas fechas, al procederse al cambio de la nueva Junta, se efectuará por mitad de los individuos que la constituyen, los cuales serán en número de diez, con los cargos siguientes: Presidente, Vice-presidente, dos Secretarios, Tesorero, Contador y cuatro Vocales.

De igual conformidad se nombrarán tres oidores de cuentas para la revisión de las mismas trimestralmente, cuyos individuos serán relevados al finir un año de servicio.

Los cargos directos y especialmente los de Junta Administrativa serán por necesidad obligatorios.

Se considerarán exentos del cargo que se les designe:

1.º A los que hayan servido y no hayan pasado todavía dos años en cargo directo.

2.º Los que tengan su residencia habitual fuera de la demarcación de Logroño.

3.º Los que no sepan ni conozcan las letras ni los números.

4.º Los que padezcan enfermedades crónicas y faltas físicas evidentemente demostradas.

5.º Los que por sus costumbres viciosas dejan de ser hombres sin raciocinio natural.

ART. 3.º—La Junta, al aproximarse la fecha señalada para el cambio de la mitad de sus individuos, cuidará de redactar previamente una candidatura, en la que tendrá en cuenta las anteriores observaciones, sin perjuicio de que la Asamblea General nombre otros según su completa autonomía, con arreglo al turno regular prevenido.

Se entienden por cargos directos: los de Junta, Oidores de cuentas y todos los que pasen continuamente de un mes de servicio.

ART. 4.º—Los individuos elegidos para funcionarios directos, están obligados á asistir á todas las sesiones que el cargo les designa, salvo en los casos de falta de salud ú ocupaciones importantes justificadas: no siendo así, si cometen falta de asistencia, pasarán por correctivo de reprensión y denuncia.

ART. 5.º—La Junta deberá reunirse cuando menos dos veces á la semana, los miér-

coles y viernes para tratar de los asuntos que le estén encomendados y los que se ofrezcan concernientes al objeto que se propone esta Sociedad.

. Si los asuntos en cuestión fuesen de capital interés y la Junta no estuviese facultada, por lo improvisados, para poderlos resolver, convocará á Asamblea General para que ésta los resuelva con conocimiento de causa.

ART. 6.º—Cuando la Junta tenga por conveniente invitar á algún individuo al objeto de ilustrarla con su inteligencia y práctica acerca de alguna intrincada cuestión de compromiso que pudiera surgir, será obligación de dicho individuo acudir al llamamiento siempre y cuando justificados obstáculos no se lo impidan.

ART. 7.º—La Junta se constituirá en comisiones de tres individuos que alternarán mensualmente para el cobro de la recaudación semanal. Sólomente estarán exentos de esta obligación, el Presidente, Tesorero y el Secretario primero.

ART. 8.º—Cuando la Junta lo estime conveniente, podrá convocar á Asamblea General, previa autorización de la Autoridad competente, para tratar los asuntos y cues-

tiones que motiven la necesidad de la reunión de todos los socios. La orden del día se fijará con anticipación y se leerá en el momento de empezar la sesión.

Las Asambleas Generales de primera convocatoria, estarán autorizadas para tomar acuerdos y dictar resoluciones que serán valederas en todo su vigor aunque no se haya reunido mayoría de socios al acto al cual se les habrá previamente invitado á fin de que no puedan alegar ignorancia de los acuerdos que se adopten.

Los asuntos y cuestiones que deberán tratarse en estas Asambleas, se concretarán exclusivamente á lo que tenga relación con las condiciones del trabajo y la buena marcha administrativa de la Sociedad.

Las cuestiones que pugnen con lo que consigna el párrafo anterior, quedarán, sin lugar á deliberar; y por consiguiente, no deberán discutirse.

ART. 9.º—Los individuos que perturbasen las tareas de las Asambleas Generales, con imprudencias debidas á la licencia de sus costumbres y faltas á la decencia y al respeto, se les hará retirar del local de sesiones irremisiblemente, por cuya falta gravísima se les castigará con la pena de no po-

der asistir á ninguna Asamblea General durante el término de un año.

Así mismo incurrirán en esta pena los individuos que pretendiesen desviar el orden de las sesiones por oposición sistemática ó por otras causas análogas, improcedentes y perturbadoras.

CAPÍTULO III

Obligaciones de los miembros de la Junta.

PRESIDENTE

ART. 10.—El Presidente deberá presidir todas las sesiones de Juntas Generales, así ordinarias como extraordinarias, firmar todos los documentos oficiales de correspondencia social, poner su V.^o B.^o en todos los recibos que se hayan de pagar, y convocar á Junta extraordinaria siempre que lo crea conveniente y las circunstancias se lo exijan, como también cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.

Le será tolerable la falta de asistencia, en los casos de falta de salud, ó cuando la resolución de asuntos importantes verdaderamente se lo impidan.

VICE PRESIDENTE

ART. 11.—El Vice-presidente tendrá la

obligación de asistir, como miembro que es de la Junta, á todas las sesiones, y en los casos de ausencia del Presidente, desempeñará las mismas funciones que éste, siendo igualmente responsables de sus actos.

SECRETARIO PRIMERO

ART. 12.—La obligación del Secretario primero, es tomar acta de todas las sesiones de Junta como de las Asambleas Generales; para cuyo objeto tendrá un libro expreso, en el que hará constar con fidelidad todos los acuerdos y resoluciones que se adopten, sin descuidar las fechas que respectivamente correspondan á cada uno, designando claramente los que sean de Junta ó de Asamblea General. Igualmente tendrá el deber de contestar y escribir toda la correspondencia oficial que las relaciones de la Sociedad requieran.

SECRETARIO SEGUNDO

ART. 13.—A falta del Secretario primero, desempeñará las mismas funciones, debiendo sin embargo ayudarle cuando los trabajos de la administración obliguen al primero á disponer en consecuencia.

TESORERO

ART. 14.—Tendrá por obligación hacerse cargo de las cantidades que se recauden semanalmente las cuales recibirá de manos del Contador, y efectuada la entrega, le librará recibo de la suma total recaudada, para mayor inteligencia y comprobante,

Tendrá un libro de Cargo y Data, en el cual anotará con escrupulosidad las entradas y salidas de caja: empero no pagará cantidad alguna que no acompañe cuando menos el V.º B.º del Presidente con el correspondiente sello oficial de la Sociedad.

CONTADOR

ART. 15.—La obligación de éste es anotar el movimiento de las entradas y salidas de caja, debiendo hacer entrega al Tesorero de las recaudaciones y cantidades que reciba, y, al efecto, trimestralmente confeccionará un estado general de cuentas con anuencia del Tesorero y demás individuos de la Junta para conocimiento de los socios, el cual deberá ser revisado y comprobado por tres oidores de cuentas nombrados al efecto en Asamblea general.

VOCALES

ART. 16.—Estos deberán intervenir en la recaudación semanal y en todos los asuntos que la Junta estime conveniente.

CAPÍTULO IV

Deberes y derechos de los socios.

ART. 17.—El individuo socio deberá satisfacer una cuota de *25 céntimos de peseta* cada semana para atender á los gastos administrativos de la Sociedad. Empero podrá dicha cuota alterarse previo acuerdo de una Asamblea general, siempre y cuando la situación económica de la Sociedad obligase á tomar tal determinación.

ART. 18.—Los individuos que no trabajen, deberán dar aviso á la Junta Directiva ó al recaudador del taller en que antes trabajaban ó á cualquier socio que encuentren por conveniente para que se les timbre baja en la libreta de recaudación; de este modo se le considerará exento de pagar cuota durante el tiempo que no trabajen.

ART. 19.—Para completar el artículo anterior, el individuo que no trabaje, vendrá obligado semanalmente ó todo lo más quincenalmente á hacerse timbrar bajas durante el tiempo que esté sin trabajo; de lo contrario pagará las cuotas en la condición y forma que previene el artículo siguiente, y por consecuencia, no se le abonarán más que dos bajas solamente.

ART. 20.— A ningún individuo se le permitirá atrasarse de la cuota que se designa en el artículo 17 sino hasta el número de cinco consecutivas; las que se sucedan hasta diez, serán duplicadas y que pagará sin apelación alguna.

Si su morosidad en el pago se prolongase, será amonestado por la Junta Directiva al objeto de que se ponga al corriente sin demorar más tiempo el cumplimiento de sus deberes y si insistiese en no satisfacer sus obligaciones, se le suspenderá el trabajo hasta tanto satisfaga y atienda las observaciones de la Junta que en justicia le previene.

ART. 21.— En el caso de que un individuo calumniase caprichosamente y así mismo fuese portador de alguna extratagema intencionada y ruin á los patronos, y con el pretexto de fingirse fiel á éstos, agravase la conducta social, moral y material de otro individuo consocio, máxime si de resultas de ello perdiese éste su colocación gracias á tan reprobable procedimiento, será sometido al criterio de un Jurado que se nombrará al efecto, el cual con la imparcialidad que le está encomendada dictará su estrecho y justo fallo sobre el culpable.

De igual conformidad procederá el Jurado con el individuo que infrinja gravemente el presente Reglamento ó abusare de la confianza que en él deposita la Sociedad.

ART. 22.— El Jurado se constituirá con tres individuos nombrados á voluntad del acusado; tres por la Asamblea general, y

uno por los seis reunidos. El fallo del Jurado versará siempre sobre multa fácil á pagar, suspensión temporal de voz y voto ó exclusión del seno de la Sociedad: esto variará, según la gravedad de la causa que se le imputa.

ART. 23.—El deber de todo individuo socio es demostrar prácticamente el más decidido celo en la conservación de los intereses de la Sociedad, y contribuir con su propaganda al desarrollo moral y material de la misma.

ART. 24.—La asistencia á las Asambleas generales es obligatoria para todos los socios, que tendrán derecho á intervenir en todos los debates ó discusiones que se susciten y el deber de tomar parte en las votaciones que recaigan.

ART. 25.—Todo individuo, cuando lo pidiese á la Junta previamente á las horas que celebra sesión ésta, puede examinar los libros de la administración que sin excusa le serán exhibidos.

ART. 26.—En el caso de que un individuo marchase á trabajar fuera de esta localidad, vendrá obligado antes de entregarle la baja temporal correspondiente, á satisfacer las deudas de cuotas que tenga pendientes, sin cuyo requisito la Junta no podrá en modo alguno autorizarle el documento.

ART. 27.—El individuo socio viene obligado á dar conocimiento á la Junta Directiva de las faltas que puedan ocurrir en los talleres, tanto si fuesen de parte del patrono como

del operario; entonces la Junta hará una razonable información de todo lo que pudiera haber ocurrido, á fin de que con verdadero conocimiento de causa reconvenga por todos los medios morales posibles á los que hubiesen incurrido en la falta de cumplimiento.

ART. 28.—Todo socio que desee convocar una Asamblea general, puede hacerlo presentando á la Junta Directiva con 48 horas de anticipación, un documento con diez firmas de socios, expresando los motivos que le inducen á proceder en esta forma y la Junta, sin demoras de ninguna clase le dará curso á fin de que tenga efecto la reunión.

Los individuos firmantes han de tener presente que sus reclamaciones han de estar conformes con el presente Reglamento; de lo contrario no serán atendidas.

CAPÍTULO V

Disposiciones Generales.

ART. 29.—En cada taller que dé trabajo á más de un individuo, la Junta estará facultada para nombrar un Comisionado recaudador que funcionará con este cargo por espacio de seis meses consecutivos, á fin de que éste se encargue de recibir las listas de recaudación y recaudar las cuotas que devenguen los socios de la jurisdicción del taller de su cargo; así mismo tendrá especial interés en hacer cumplir las horas de jornada en cada parada de descanso y comida respectivamente.

También estará á su cargo mantener el orden debido con relación al trabajo, á fin de que los deberes y reclamaciones entre oficiales y patronos, tengan el más exacto cumplimiento recíprocamente, si en el caso de reconvenir á algún individuo por faltar á sus deberes, deberá hacerlo con toda moralidad y decoro posibles, al objeto de evitar escándalos ó conflictos fatalmente contraproducentes.

Si sus reconvencciones de conciliación no fuesen atendidas por el individuo que hubiese faltado á su obligación, dará conocimiento á la Junta Directiva para que entienda en el asunto en cuestión y resuelva lo más conveniente.

Cuando un individuo deje faena empezada (el bon), si su pereza en concluirla traspasase los límites de la prudencia y abuso, y por tal abandono el patrono interesado diera queja de esta falta de confianza, cuidará de trasmitirlo á la Junta para que ésta le obligue á concluirla ó la pague de su bolsillo particular.

ART. 30.—En los casos de que un individuo tuviese el trabajo cobrado en la condición y forma que señala el párrafo anterior y desapareciese sin saberse su paradero, la Junta cuidará de hacer acabar el trabajo, pagando lo que falte de los fondos de la Sociedad.

ART. 31.—A ningún individuo que tenga el trabajo tasado, se le permitirá trabajar en otro taller que el que trabaje interin haya

individuos socios parados; no obstante queda en su completa autonomía el individuo para dejarlo, si es que en tal condición no se convenga, considerándose en este caso como despedido, por lo que podrá ir á trabajar en el taller que más le acomode.

ART. 32.—Los individuos que se contratan para la temporada de vendimias, deberán dar aviso á la Junta Directiva, y, al regresar, deberán pagar todas las cuotas á la vez del tiempo que han estado ocupados en en esta clase de trabajo.

ART. 33.—Para los fines convenientes del consumo de los materiales ó maderas que tenga que elaborar el individuo, habrá una Comisión constituida por tres individuos que entenderá competentemente en la revisión de las maderas de todas clases, para clasificarlas con arreglo á su clase, y si de esta inspección considerara un aumento de precio por su inferioridad, lo percibirá el individuo, tal cual el tipo señalado.

Esta Comisión recorrerá los talleres con este objeto cuando lo estime conveniente y sospeche algún amago, mediante el previo aviso de la Junta Directiva.

ART. 34.—El individuo que ganase semanalmente desde 12 pesetas en adelante entrará en el pago de la cuota que señala el artículo 17.

ART. 35.—Esta Sociedad procurará ponerse en relación é inteligencia con las demás Asociaciones toneleras, á fin de cono-

cer el espíritu social y progreso de la industria tonelera y cooperar al mismo tiempo á su mejoramiento y perfección.

ART. 36.—La Sociedad de Toneleros de Logroño no podrá declararse disuelta mientras haya siete socios que deseen continuar en ella.

En el caso de disolverse la Sociedad, los fondos ó haberes sociales existentes se repartirán á prorrata entre todos los socios.

ART. 37.—Los niños menores de 14 años no se considerarán ni podrán admitirse como aprendices.

ARTÍCULO ADICIONAL

Esta Sociedad estará domiciliada en la calle de Herrerías, núm. 52.

En el archivo de esta Sociedad hay un original con el sello que dice «Gobierno civil de la Provincia de Logroño».

Logroño, 20 de diciembre de 1900.

El Gobernador,

VÍCTOR EBRO.

Logroño, 2 de noviembre de 1900.

Presidente, *Prudencio Castro*. = 2.º Presidente, *Julián Bruna*. = Contador, *Félix Alonso* = Tesorero, *Olegario Nalda* = Secretario 1.º, *Francisco Hernáiz*. = Secretario 2.º, *Valentín Ruiz*. = Vocales 1.º, *Mariano Serra*. = 2.º, *Pedro Calaza*. = 3.º, *Francisco García*. = 4.º, *José García*.

R

8828

Gobierno de  La Rioja
BIBLIOTECA DE LA RIOJA



10000345154